

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

EDITH PARDO VEGA Recurrido		Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan
V.		
EDILIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS Peticionarios	KLCE201500347	Interdicto Permanente Caso Núm.: K PE2013-3777

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

El 19 de marzo de 2015 *Edilia Vázquez Hernández y All Sato Rescue, Inc.* (en adelante *los peticionarios*) acudieron ante este foro apelativo mediante el presente recurso de *certiorari*. Ese mismo día presentaron una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*.¹

Examinado el recurso presentado y la solicitud de auxilio de jurisdicción, se declara *no ha lugar* esta última y se deniega la

¹ Ese mismo día, este tribunal apelativo ordenó a los peticionarios que evidenciaran su cumplimiento con la Regla 79 (E) de nuestro Reglamento.

expedición del auto solicitado por los fundamentos que explicamos en esta resolución.

-I-

En primer orden, el asunto ante la consideración de este tribunal es el siguiente.

El 8 de julio de 2013 *Edith Pardo Vega* (en adelante *recurrida*) presentó una demanda de *injunción* contra los *peticionarios* por entender que violaban las condiciones restrictivas establecidas en la escritura matriz de la urbanización. El 2 de octubre de 2013 los *peticionarios* contestaron la demanda.

Tras varios incidentes procesales y la celebración de varias vistas, el 15 de octubre de 2014, la *recurrida* presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Por su parte, el 7 de noviembre de 2014 los *peticionarios* presentaron también una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Examinados ambos escritos y luego de haber tenido las partes oportunidades previas de establecer sus respectivas posiciones mediante vistas celebradas en el tribunal de instancia, el 6 de febrero de 2015 dicho foro declaró *No Ha Lugar **ambas** Mociones de Sentencia Sumaria*.² En la resolución recurrida se establecieron, tanto las determinaciones de hechos que no están en controversia como las que sí lo están; además, hizo las conclusiones de derecho. En consecuencia, señaló el caso para la correspondiente Conferencia con Antelación a Juicio.

² La resolución recurrida fue notificada el 11 de febrero de 2015.

El 26 de febrero de 2015, los *peticionarios* presentaron *Solicitud de Reconsideración*. El 3 de marzo de 2015 el tribunal de instancia declaró *no ha lugar* dicha solicitud, la cual fue debidamente notificada el 5 de marzo de 2015. Inconforme con la determinación, los *peticionarios* acudieron ante nos mediante el recurso de epigrafe y en solicitud de auxilio de jurisdicción.

Luego de evaluar los escritos presentados por los *peticionarios*, declaramos *no ha lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción y denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-II-

El derecho aplicable a este recurso de *certiorari* lo examinemos a continuación.

A. Principio de deferencia de las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.³ La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o

³ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

*aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁴

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁵ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁶

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

⁴ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

B. Denegatoria de una moción de sentencia sumaria: Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Nuestro ordenamiento procesal civil permite a los tribunales de instancia decidir sumariamente asuntos que no ameritan un juicio plenario porque no existen controversias de hecho importantes que dirimir. Una parte que entienda que le asiste ese derecho podrá:

*(...) presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre **la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.⁸*

La Regla 36.4 de Procedimiento Civil expresamente dispone el *procedimiento* que el tribunal sentenciador *deberá seguir si decide denegar la solicitud de sentencia sumaria y ver el caso en una vista en su fondo*. A esos fines, la normativa vigente instruye para este tipo de casos, lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o **se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio**, será **obligatorio** que el tribunal resuelva la moción mediante una **determinación de los hechos** esenciales y pertinentes sobre los cuales **no hay controversia sustancial y los hechos** esenciales y pertinentes **que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito **incluyendo una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia**. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. (...)⁹

⁷ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

⁸ Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.1. Énfasis nuestro.

⁹ Id., R. 36.4. Énfasis nuestro.

-III-

Los *peticionarios* alegan cuatro errores, los cuales pueden resumirse en que el foro recurrido incidió al denegar su solicitud de sentencia sumaria. Alegan además, que el tribunal de instancia erró al entender que los recurridos habían controvertido los hechos y al no aceptar cierta determinación pericial.

Al examinar la resolución recurrida, este tribunal *razonablemente* concluye que el foro de instancia realizó un análisis objetivo de los hechos y determinó de manera fundamentada, aquéllos hechos que se encontraban en controversia y aquéllos que no lo estaban. Dicho foro realizó las determinaciones de forma separada como lo exige nuestro ordenamiento procesal civil.

Asimismo, el tribunal de instancia analizó los hechos a la luz del derecho aplicable y resolvió denegar, no sólo la solicitud de sentencia sumaria presentada por los *peticionarios*, sino que además denegó la moción de sentencia sumaria que presentó la parte contraria. Nos parece enteramente *razonable* que el foro sentenciador, al no tener clara cierta situación de hechos, decida darle su día en corte a las partes, de modo que éstas tengan la oportunidad de presentar su caso y se puedan dilucidar las controversias mediante el desfile de la prueba necesaria.

Nos parece que el tribunal *a quo* realizó una determinación sosegada de los hechos y aplicó correctamente el derecho, por lo que, la

resolución recurrida merece nuestra entera deferencia y no cambiaremos el dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, declaramos *no ha lugar* la *solicitud en auxilio de jurisdicción* y denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones